

TOCAS NÚMEROS: TCA/SS/147/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/001/2016.

ACTOR: C. -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. DIRECTOR Y DELEGADO DE LA ZONA DE LA MONTAÑA AMBOS DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de mayo del dos mil diecisiete.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/147/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por los **CC.** -----

-----, -----, -----, -----
----- E -----, posibles terceros perjudicados, en contra del acuerdo de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis**, emitido por el C. Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRM/001/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, el **día trece de enero del dos mil dieciséis**, compareció por su propio derecho el **C.** -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***“1.- Lo Constituye la ilegal orden de decomiso de las placas -----, del servicio público de transporte público de pasajeros, en su modalidad de urbano, con número económico ---, de la ruta Aviación –Centro –Hidalgo –Ciudad Mujer y viceversa de la Ciudad de Tlapa de Comonfort Guerrero, sin antes de ser oído y vencido, en el proceso real y legal... 2.- El apercibimiento indefinido para poder prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en su modalidad de urbano, con número económico ---, de la ruta Aviación –Centro –Hidalgo – Ciudad Mujer y viceversa de la Ciudad de Tlapa de Comonfort Guerrero. 3.- La nulidad del emplazamiento, así como todo lo actuado en el procedimiento interno administrativo decretado en el expediente número DG/DJ/PIAR/21/2015, que se***

ventila en la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en el Estado de Guerrero, por carecer de vicios de formalidad, toda vez que dicho acto carece de la debida motivación y fundamentación que el mismo debe tener, violando en mi perjuicio lo consagrado en nuestra carta magna en los numerales 14 y 16,..."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **quince de enero del dos mil dieciséis**, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/001/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Por acuerdo de fecha **doce de febrero del dos mil dieciséis**, la Sala Regional de origen tuvo al Delegado Regional de la Comisión de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, de igual manera señaló como terceros perjudicados a los **CC.** -----, -----, -----
-----, -----, ----- **Y** -----
---, y se requirió a la parte actora, para que exhibiera ante la Sala Regional de la Montaña, seis juegos de la demanda, ordenándose el emplazamiento a los terceros perjudicados antes señalados de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

4.- Mediante acuerdo de fecha **dos de marzo del dos mil dieciséis**, la Sala Regional de origen tuvo al Director General de la Comisión de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, de igual manera señaló como terceros perjudicados a los **CC.** -----, -----, -----
---, -----, **Y** -----, por lo que ordenó el emplazamiento a los terceros perjudicados antes señalados de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Con fecha **siete de julio del dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, tuvo perjudicados a los **CC.** -----, --
-----, -----, -----, -----
----- **Y** -----, terceros perjudicados en el presente juicio, por no contestada la demanda y precluido su derecho para ofrecer pruebas de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia.

6.- Por escrito presentado en la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, el día **catorce de septiembre del dos mil dieciséis**, los **CC.** -----, -----, -----
-----, ----- **E** -----, se apersonaron a juicio como supuestos terceros perjudicados, y **por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis**, el Magistrado al respecto **acordó lo siguiente:** *“en consecuencia a los ahora promoventes CC. ---
-----, -----, -----, -----
----- **E** -----, no se les reconoce el carácter de terceros perjudicados dentro del presente procedimiento administrativo ya que el hecho de ser concesionarios del servicio público de transporte urbano no es suficiente para apersonarse a juicio con el carácter de terceros perjudicados esto es porque no se les afecta su esfera jurídica o al menos no precisan que afectación es la que tengan o hayan tenido,...*”

7.- Inconformes con los términos en que se emitió dicho acuerdo, perjudicados a los **CC.** -----, -----, -----
-----, -----, ----- **Y** -----
----, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **catorce de octubre del dos mil dieciséis**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora y autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/147/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 69 tercer párrafo, 72 último párrafo, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas

el Estado de Guerrero, en el expediente natural TCA/SRM/001/2016, debido a que dicha Sala Regional transgrede en nuestro perjuicio con su actuar, al no reconocernos la calidad de terceros perjudicados, no obstante de haber acreditado dicha calidad de concesionarios y que desde luego la resolución que se emita nos puede deparar un perjuicio; razón por la cual nos apersonamos ante la autoridad administrativa a efecto de deducir nuestros derechos, tal y como lo dispone el precepto legal del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

ARTÍCULO 64.- *El tercero perjudicado podrá apersonarse al juicio hasta antes de la audiencia de ley, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes, sin menoscabo de que pueda coadyuvar con la parte demandada durante el desarrollo del procedimiento. Al comparecer, el Tribunal dictará el acuerdo procedente*

Sin embargo, la Sala Regional, viola en nuestro perjuicio el precepto legal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarnos la impartición de justicia que señala tal dispositivo y que se transcribe en la parte que interesa:

“Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para redamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

De una lectura armónica integral al precepto transcrito de forma parcial, se colige la obligación de la autoridad de administrar justicia a los suscritos, pues al apersonarnos es porque precisamente la resolución que pudiera emitir la Sala Regional Montaña, pudiera ocasionar algún perjuicio de carácter irreparable.

Es decir, la Sala Regional, omite la legitimación procesal de los suscritos para comparecer, es decir, la facultad de poder actuar en el proceso, ya sea como actor, como demandado o en el caso concreto que nos ocupa como tercero. Lo anterior si tomamos en cuenta que el concepto de legitimación procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que ésta es una cualidad de la persona que presupone atributos determinados, y la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica. La legitimación, es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto de litigio. Se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso. Los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que por legitimación activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

De ahí es donde se desprende el interés legítimo de los

suscritos, para comparecer ante el órgano jurisdiccional en calidad de terceros perjudicados, al ser titulares de un derecho subjetivo.

Ya que de la narración de la contestación de demanda, se desprende las violaciones cometidas por la parte actora a efecto de pretender hacer valer un supuesto derecho como concesionario, y que al restituirle la autoridad administrativa ese supuesto derecho, causaría un verdadero perjuicio a los suscritos al permitir prestar un servicio de transporte público en una ruta que ya está sobresaturada.

Por otro lado, en el acuerdo emitido por el *a quo* y que hoy se combate, señala de manera textual lo siguiente: ***"...no se les reconoce el carácter de terceros perjudicados dentro del presente procedimiento administrativo, ya que el hecho de ser concesionarios del servicio público de transporte urbano no es suficiente para apersonarse a juicio con el carácter de terceros perjudicados, esto es por no se les afecta en su esfera jurídica o al menos no precisan que afectación es la que tengan o hayan tenido..."***, de tal modo que el órgano jurisdiccional emisor de terceros perjudicados en el procedimiento natural, pues si bien es cierto que transgrede los derechos elementales de los suscritos, al no reconocer la calidad acreditamos la calidad de concesionarios, también lo es, que somos titulares de un derecho y que la emisión de la sentencia en el juicio, nos puede deparar un perjuicio; de tal modo que bajo ese contexto es incorrecta la determinación de Sala Regional Montaña, con sede en Tlapa, al no reconocer la calidad de terceros perjudicados en el procedimiento; pues lo correcto sería prevenirnos tal y como lo disponen los preceptos legales 50 y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señalan.

ARTÍCULO 51.- *La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.*

ARTÍCULO 52.- *La Sala desechará la demanda en los siguientes casos:*

I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II.- Cuando fuere obscura e irregular y el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciere en el plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en este Código.

De ambos preceptos legales, se colige la obligación de la Sala Regional de haber prevenido a los suscritos a efecto de subsanar las deficiencias del escrito y no desecharlo de manera lisa y llana como en especie aconteció; pues bajo protesta de decir verdad, jamás se nos concedió el plazo para subsanarla tal y como lo dispone el segundo dispositivo transcrito, a efecto de que ante tal omisión por parte de los suscritos, la autoridad administrativa *a quo* pudiera desechar la demanda y teniendo por no reconocido el carácter de terceros

perjudicados, por lo que ante la violación e inobservancia de tales preceptos legales, la autoridad emisora transgrede en nuestra esfera jurídica.

SEGUNDO.- Nos causa un segundo agravio, el actuar de la Sala Regional Montaña del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sedé en Tlapa de Comonfort, Guerrero, al emitir el acuerdo de fecha Diecinueve de Septiembre de Dos Mil Dieciséis, en el Expediente TCA/SRM/001/2016; pues no obstante, de no reconocernos el carácter de terceros perjudicados en el juicio; también nos coarta el derecho de combatir el acuerdo a través de esta instancia (recurso de revisión) tratando de fundar su criterio en tesis aisladas; cuando existe una diversa tesis que nos permite el derecho de impugnar tal acuerdo de esa autoridad y que a continuación señalamos:

Octava Época

Registro: 216243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XI, Junio de 1993

Materia(s): Común

Página: 321

TERCERO PERJUDICADO, QUE NO FUE LLAMADO A JUICIO, TIENE LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSO DE REVISION. Cuando una persona claramente debió ser llamada a juicio como tercero perjudicado y no fue, ésta tiene legitimación procesal activa para impugnar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, siempre que se afecten de manera clara los intereses jurídicamente protegidos de esa parte, pues de negarle tal derecho se perjudicaría a dicho tercero por omisiones no atribuibles a su conducta procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Reclamación 2/92. Arrendadora del Río Sinaloa, S.A. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

Igual relación guarda la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto señala:

Novena Época

Registro: 187099

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 20/2002

Página: 376

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO. Los artículos 5o. y 83, fracción V, de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que son partes en el juicio constitucional, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter, entre otros, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea de orden penal y que el recurso de revisión procede contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, supuestos en los que, conforme al segundo párrafo de la citada fracción V, la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, del análisis relacionado de los aludidos preceptos se concluye que en el caso de que el recurso de revisión se interponga por la parte tercero perjudicada debe considerarse que se encuentra legitimada para ello, pues deben observarse invariablemente los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes, esto es, si a través del recurso la parte inconforme con el fallo tiene como pretensión que se haga una revisión de su legalidad, a fin de que se modifique o revoque, en virtud de la afectación directa que sufre en su esfera jurídica, esa circunstancia implica el derecho subjetivo del que proviene la legitimación procesal de la parte tercero perjudicada, que la faculta, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción V, citado, precepto que no hace distinción alguno a favor de determinada parte.

Amparo directo en revisión 279/99. Occidental de Hoteles, S.A. de C.V. 4 de agosto de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Amparo directo en revisión 187/2000. Servisur, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Reclamación 74/2000-PL. Dulces Anáhuac, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Amparo directo en revisión 1465/2000. Constructora de los Trabajadores Mexicanos, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo directo en revisión 953/2001. Show Time, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga

Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimés Ramos.

Tesis de jurisprudencia 20/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De lo anterior, se desprende la procedencia de la acción y la legitimación procesal para interponer el recurso de revisión propuesto, lo anterior debido a que se afectan de manera clara los intereses jurídicos de los suscritos, además de que como se ha mencionado anteriormente, la Sala Regional contraviene a lo dispuesto al precepto legal 17 de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en su dispositivo 178, nos concede la oportunidad de impugnar el acuerdo, en el cual esta Sala Regional Montaña no reconoce el carácter de tercero perjudicado a los suscritos; y que a la letra dice:

ARTÍCULO 178.- *Procede el recurso de revisión en contra de:*

I. - Los autos que desechen la demanda;

II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que los revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

III.- El auto que deseche las pruebas;

IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;

V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

VI.- Las sentencias interlocutorias;

VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y

VIII.- Las sentencias resuelvan el fondo del asunto.

TERCERO.- Nos causa un tercer agravio, la indebida fundamentación y la falta de motivación de la Sala Regional Montaña del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, para dictar el acuerdo impugnado, lo que transgrede con su actuar en perjuicio de los suscritos, al soslayar la garantía prevista en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto refiere:

Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del*

amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De tal modo, que al advertirse la diferencia entre falta e indebida fundamentación y motivación de la autoridad emisora, tal y como se desprende en el acuerdo que impugnamos, dicha autoridad administrativa ha trasgredido bajo nuestro perjuicio lo que dispone el precepto legal 16 de nuestra Carta Magna, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo que en especie no aconteció, dejando en estado de indefensión a los suscritos, ante la desigualdad de justicia por parte de la autoridad responsable.

Pues como se advierte en el acuerdo de fecha Diecinueve de Septiembre de Dos Mil Dieciséis, emitido por parte esa Sala Regional Montaña del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, carece de falta de motivación y debida fundamentación, así de aplicación correcta de los preceptos legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, para beneficio de la parte actora; pues del acuerdo emitido

por dicho órgano administrativo, se aprecia la clara parcialidad con que se conduce la autoridad, lo que recae en perjuicio de los suscritos como terceros perjudicados, ante la inaplicabilidad e inobservancia de los preceptos legales consagrados a nuestro favor.

En las narradas circunstancias, esa autoridad administrativa deberá instruir a la Sala Regional Montaña, a efecto de revocar sus determinaciones, y que nos reconozca la calidad de terceros perjudicados en el juicio de origen a efecto de deducir nuestros derechos.

IV.- Señalan los posibles terceros perjudicados recurrentes en su escrito de revisión, que les causa perjuicio el acuerdo combatido de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, en la parte relativa en la que el Juzgador determinó no reconocerles el carácter de terceros perjudicados, no obstante de haber acreditado dicha calidad de concesionarios y desde luego la resolución que se emita en el presente juicio les puede deparar un perjuicio, motivo por el cual se apersonaron ante la autoridad administrativa a efecto de deducir sus derechos, tal y como lo prevé el artículo 64 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Así mismo señalan que el A quo viola en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal, al negarles la impartición de justicia que señala dicho dispositivo.

Continúan argumentando en sus agravios los recurrentes, el acuerdo que hoy se combate, transgrede los derechos elementales de los posibles terceros perjudicados al no reconocerles dicho carácter, en el procedimiento natural, pues si bien es cierto que acreditan la calidad de concesionarios, también es cierto, que son titulares de un derecho y que la emisión de la sentencia en el presente juicio le puede deparar un perjuicio de tal modo que bajo ese contexto es incorrecta la determinación del A quo, al no reconocerles la calidad de terceros perjudicados en el procedimiento; pues lo correcto hubiera sido que el Juzgador los previniera como lo establecen los artículos 50 y 51 del Código de la Materia, a efecto de subsanar las deficiencias del escrito y no desecharlo de manera lisa y llana como aconteció, ya que bajo protesta de decir verdad, jamás se les concedió el plazo para subsanarla como lo establece el artículo 51 del ordenamiento antes invocado, a efecto de que ante la omisión por parte de los recurrentes, la Sala Regional pudiera desechar la demanda y teniendo por no reconocido el carácter de terceros perjudicados, por lo que ante tal violación e inobservancia de los dispositivos legales señalados en líneas que anteceden, el Juzgador transgrede su esfera jurídica:

Finalmente, refieren los posibles terceros perjudicados, que existe indebida fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, violentando con dicho proceder el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejándoles en estado de indefensión, por lo que solicitan se revoque el acuerdo recurrido y en consecuencia instruir al Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, les reconozca el carácter de terceros perjudicados en el juicio que nos ocupa a efecto de dilucidar sus derechos.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Sala Revisora devienen fundados y operantes para modificar el acuerdo recurrido de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, en lo que se refiere a la negativa de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Lo anterior es así, en razón de que la determinación adoptada por el Magistrado Instructor, carece por completo de los requisitos de fundamentación y motivación, en razón de que la circunstancia de que no les tenga perjudicados a los **CC.** -----, -----, -----, -----, ----- Y -----, por apersonados a juicio, transgrede lo previsto en el artículo 64 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que indica:

ARTÍCULO 64.- El tercero perjudicado podrá apersonarse al juicio hasta antes de la audiencia de ley, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes, sin menoscabo de que pueda coadyuvar con la parte demandada durante el desarrollo del procedimiento. Al comparecer, el Tribunal dictará el acuerdo procedente.

De la lectura al dispositivo legal antes invocado se aprecia que durante el juicio contencioso Administrativo, podrá apersonarse el tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, aportando las pruebas y formulando los alegatos que considere pertinentes, apersonamiento que debe ser antes de la celebración de la audiencia de ley.

Ahora bien de acuerdo a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, se advierte que perjudicados a los **CC.** -----, -----, -----, -----, ----- Y -----, comparecieron ante la Sala Regional de la Montaña, mediante escrito presentado el día catorce de septiembre del dos mil dieciséis (foja 237), antes de la fecha (19- septiembre-2016) señalada

para celebración de la audiencia de ley, por lo tanto, el A quo tenía de acuerdo al artículo 64 del Código de la Materia, el deber legal, de perjudicados a los **CC.** -----
-----, -----, -----, -----
-----, ----- **Y** -----, por apersonados a juicio como posibles terceros perjudicados, y si de su escrito de apersonamiento observa el A quo que falta algún requisito que prevén los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, aplicados de manera similar al tercero perjudicado, debió haberlos prevenido conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del ordenamiento legal antes citado.

Luego entonces, la determinación del Magistrado de negar de plano el apersonamiento de perjudicados a los **CC.** -----, -----
-----, -----, -----, ----- **Y** -----
-----, con el carácter de posibles terceros perjudicados, restringe el derecho al acceso a la justicia completa e imparcial que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado por el numeral 4º fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala los principios fundamentales de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

ARTÍCULO 4. Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

V. Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

Resulta aplicable la tesis aislada con el número de registro 188345, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 545 de rubro y texto siguiente:

TERCERO PERJUDICADO, EMPLAZAMIENTO DEL. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA DEJAR DE PRACTICARLO. La tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 531, Materia Común, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1995, relativa a que no procede reponer el procedimiento por falta de emplazamiento legal del tercero perjudicado, cuando se advierta de manera notoria que la resolución lo beneficiará, no autoriza a los Jueces de Distrito para dejar de practicar dicho acto procesal, toda vez que siendo el tercero perjudicado parte en el juicio de garantías, debe ser oído; amén de que no puede prejugarse en la primera instancia del juicio constitucional si el fallo que se dicte lo beneficiará, habida cuenta de que en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito procede el recurso de revisión. La referida tesis jurisprudencial solamente reconoce

una facultad discrecional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado respectivo para que, cuando conozca del recurso de revisión y advierta que el tercero perjudicado no fue legalmente emplazado, puedan omitir la reposición del procedimiento, en casos excepcionales en que sea notorio que la resolución que deba dictarse no le ocasionará perjuicio; determinación que puede tomarse, porque el fallo que pronuncien será irrecurrible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

De igual forma, cobra aplicación por similitud de criterio la tesis aislada, con número 219490, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Mayo de 1992, Materia(s): Común Página: 554, que indica:

TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías quien se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 5o, fracción III, de la Ley de Amparo; sin embargo, las personas que pueden intervenir en el juicio constitucional con ese carácter no se encuentran limitadas necesariamente a lo señalado en el precepto legal mencionado, sino que lo puede ser todo aquel que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, es decir, quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que, el juez de amparo en cada caso concreto deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés, en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deberá ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa. Sin embargo, no en todos los casos se puede advertir con claridad si una persona debe ser llamada o no al juicio constitucional, ni se está en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter, lo que sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero perjudicado para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo precise si debe o no tenerse a dicha persona como tercero perjudicado, de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte.

En las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados y operantes los agravios expresados por los CC. _____, _____, _____, _____, _____ Y _____, esta Sala Colegiada procede a revocar el auto de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña,

con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRM/001/2016, para el efecto de que una vez que le sean devueltos los autos, dicte un nuevo proveído mediante el cual se declare perjudicados a los CC. _____, _____, _____, _____, _____ Y _____, por apersonados a juicio como posibles terceros perjudicados de acuerdo al artículo 64 del Código de la Materia.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción IV, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados y operantes los agravios hechos valer por el recurrente, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca **TCA/SS/147/2017**.

SEGUNDO.- Se revoca el auto de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional la Montaña de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRM/001/2016, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, con Voto en Contra del Magistrado Licenciado NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en

este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos,
Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRM/001/2016, de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/147/2017, promovido por los **CC. JAZMIN KARINA PRUDENTE RIVERA, JESUS RODOLFO SOLANO, MARGARITA PERAL LOPEZ, HIPOLITO GOMEZ GONZALEZ E HIGINIO PALATZIN TECUAPA**, posibles terceros perjudicados.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/147/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/001/2016.**